

**RECURSO DE REVISIÓN:**

REV/046/2016

**SUJETO OBLIGADO:**

ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN  
SUPERIOR DEL ESTADO

**COMISIONADO PONENTE:**

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

Mexicali, Baja California, a 08 de diciembre de 2016; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/046/2016**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La ahora recurrente, en fecha 23 de septiembre de 2016, solicitó al Sujeto Obligado, Órgano de Fiscalización Superior del Estado, lo siguiente:

*“Se me proporcione respecto al C. los siguientes datos o información:*

*1.- Dependencias gubernamentales en las cuales el C. ha prestado sus servicios, así como las funciones y los periodos en los que laboró.*

*2.- Los contratos y nombre de las instituciones gubernamentales a las cuales ha prestado sus servicios profesionales consistentes en Asesoría Jurídica externa.*

*3.- El currículum vitae a nombre del C.*

*4.- Que indique el C. ha participado o intervenido en alguna contratación del C..*

*5.- Que indique el C. ha participado o intervenido en alguna contratación o prestación de servicios con C..*

*Se me proporcionen los documentos, contratos de trabajo, nombramientos, contratos de honorarios y los servicios donde aparezca dicha persona.”*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **00207616**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En fecha 27 de septiembre de 2016, se notificó a la ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

*“...la Dirección General de Administración del OFSBC, dio respuesta a la solicitud en referencia en la cual requiere información del C. ..., la respuesta es Inexistente, debido a que no existe archivo documental del ciudadano de referencia, que certifique haya tenido relación de cualquier tipo con este*

*institución. De acuerdo al memorandum no. DGA/080/2016 de fecha 14 de septiembre de 2016.*

*Por lo anterior... se le informa que la Unidad de Transparencia del OFSBC, ha otorgado respuesta INEXISTENTE a su solicitud...*

*Siendo menester señalar que, en dichos ordenamientos legales, no se advierte atribución alguna en la que se prevea que el Órgano de Fiscalización deba tener antecedentes o registro de las actuaciones, historial laboral de sus empleados relativo a otros lugares donde haya desempeñado sus servicios (con excepción del curriculum vitae), contrataciones en la que hayan intervenido o análogas.*

*Sino que únicamente se cuenta con registro de sus empleados en lo inherente a la relación laboral que existe o existió con este Ente Fiscalizador...*

*Por lo anteriormente señala... el presidente del Comité de Transparencia convocó a Sesión del Comité de Transparencia de Acceso a la Información Pública del OFSBC, a fin de resolver sobre su solicitud efectuada; en consecuencia, se reunió el Comité de Transparencia..., en Sesión ordinaria el día 26 de septiembre del presente año a fin de tomar el acuerdo correspondiente a su solicitud... que a la letra dice:*

*“ACUERDO 06-2016.- En relación a la Solicitud de Información 00207616, en lo que respecta a la información que fue solicitada en los Puntos número 1, 2, 3, 4, 5 y último párrafo, se acuerda por este Comité... que se trata de información Inexistente”*

*...por este conducto se le notifica que... otorga respuesta **inexistente** a su solicitud de acceso a la información pública”*

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 03 de octubre de 2016, presentó por vía electrónica, a través del Portal Oficial de Internet de este Instituto, recurso de revisión, manifestado lo siguiente:

*“Por medio de la presente, se solicita acceso a la información pública, presentada ante la Unidad de Transparencia de este Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en vista de la respuesta negativas e inexistentes.”*

**IV. TURNO:** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16, y demás relativos del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

**V. ADMISIÓN:** El día 04 de octubre de 2016, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/046/2016**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 14 de octubre de 2016.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su respectiva contestación, físicamente en la Sede de este Instituto, en fecha 24 de octubre de 2016; manifestando entre otras cosas, lo siguiente:

*“...el Acuerdo tomado por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Órgano de Fiscalización Superior del Estado... lo fue en virtud de que dicha persona... no ha presentado sus servicios o tenido una relación laboral con el Órgano de Fiscalización Superior del Estado.*

*No correspondiendo además, a las funciones o competencias de éste Ente Fiscalizador, el tener antecedentes o registro de las actuaciones, historial laboral de sus empleados relativo a otros lugares donde hayan desempeñado sus servicios (con excepción del currículum vitae), contrataciones en las que hayan intervenido o análogas. Sino que únicamente se cuenta con registro de sus empleados en lo inherente a la relación laboral que existe o existió con este Ente Fiscalizador.*

*No obstante lo anterior, y ante el interés específico manifestado por el Recurrente, respecto de la persona ... mismo que, es de reiterar, no se ha desempeñado en este Órgano de Fiscalización Superior del Estado, y tampoco se ha contratado con éste servicio alguno; llevando a cabo una indagatoria al respecto, en el expediente del C. ... quien sí fungió como servidor público en el Órgano de Fiscalización que represento, y toda vez que el Recurrente, en su momento formuló la misma solicitud de información respecto del C. ..., y del C. ..., ambas de fecha 09 de septiembre de 2016, quedando identificadas con el número de folio 00207516 y 207616 respectivamente, y haciendo además, una correlación entre ambas consultas, se advirtió que el C. ..., interpuso ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, Juicio Ordinario Laboral, en fecha 23 de marzo de 2005, en contra del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California y/o Poder Legislativo del Estado de Baja California y/o Congreso del Estado de Baja California, designando como apoderado legal, entre otros, al C. ...*

*Es imperante señalar, que tal como quedó asentado en párrafos precedentes, el Órgano de Fiscalización Superior, no tiene dentro de sus facultades el llevar un registro de personas con las cuales los servidores públicos que fungen o se hayan desempeñado en el Órgano de*

*Fiscalización, celebren, participen o hayan intervenido en alguna contratación o prestación de servicios, tal como lo es la designación de apoderados legales...”*

Asimismo, el Sujeto Obligado ofreció como prueba, la documental consistente en copia de la primera hoja de la demanda, interpuesta ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, radicada bajo el número de expediente 203/2005.

**VII. ACUERDO DE VISTA.** En fecha 26 de octubre de 2016, se dictó proveído, en el cual se tuvo al Sujeto Obligado, emitiendo en tiempo y forma, sus manifestaciones, a través de la contestación al recurso interpuesto en su contra.

Asimismo, en fecha el día 08 de noviembre de 2016, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

**VIII. CITACION PARA OIR RESOLUCION.** En fecha 14 de noviembre de 2016, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución.

Expuesto lo anterior, estando debidamente instruido el procedimiento, y:

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente; previo a determinar sobre el análisis de fondo de los argumentos formulados por las partes; este Órgano Garante se avoca a revisar, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

**Artículo 148.-** El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 135 de la presente Ley.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Recurso de Revisión fue

presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante, en fecha 27 de septiembre de 2016, y éste interpuso el recurso de revisión el día 03 de octubre de 2016.

II.- Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento de que se esté tramitando ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa que hubiere sido interpuesto por la parte recurrente, respecto del mismo acto o resolución que se señala para los efectos de este recurso de revisión.

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 136 de la presente Ley.

El Recurso de Revisión se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 136, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativo a la declaración de inexistencia de la información.

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 138 de la presente Ley.

El escrito de interposición del recurso, cumplió con los requisitos establecidos; en virtud de lo anterior, no fue necesario el que se previniera sobre cuestión alguna a la parte recurrente.

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada.

Del contenido de la solicitud formulada por la ahora parte recurrente y que constituye la materia del recurso de revisión, no se advierte que la misma se encuentre encaminada a desvirtuar la veracidad de la información.

VI.- Se trate de una consulta.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el acto que se recurre, no versa sobre una consulta.

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

No se advierte por este Órgano Garante, que la parte recurrente hubiera ampliado los alcances de su solicitud de información, a través de su escrito de interposición del recurso de revisión.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante concluye, que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

**TERCERO: SOBRESIMIENTO.** No obstante el hecho de que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento, este Órgano Garante procede a analizar, si se actualiza alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia.

**Artículo 149.-** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista.

II.- El recurrente fallezca.

III.- El sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la existencia de documento alguno que pruebe, ni aún indiciariamente, que la Parte Recurrente se hubiere desistido del recurso de revisión, ni de constancia o razón en el sentido de que ésta hubiere fallecido.

Por otro lado, no se advierte que el Sujeto Obligado hubiera emitido nueva respuesta, de tal manera que el recurso de revisión hubiere quedado sin materia, y en consecuencia, que se hubiere derivado manifestación expresa de conformidad por la parte recurrente.

Asimismo, este Órgano Garante no tiene conocimiento de que hubiere sobrevenido alguna causal de improcedencia en términos del artículo 148, de la Ley referida.

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 149 de la citada Ley. En consecuencia, resulta procedente, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la declaración de inexistencia por parte del Sujeto Obligado, transgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

**QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

**“Se me proporcione respecto al C. los siguientes datos o información:**

**1.- Dependencias gubernamentales en las cuales el C. ha prestado sus servicios, así como las funciones y los periodos en los que laboró.**

**2.- Los contratos y nombre de las instituciones gubernamentales a los cuales ha prestado sus servicios profesionales consistentes en Asesoría Jurídica externa.**

**3.- El currículum vitae a nombre del C.**

**4.- Que indique el C. ha participado o intervenido en alguna contratación del C..**

5.- Que indique el C. ha participado o intervenido en alguna contratación o prestación de servicios con C..

**Se me proporcionen los documentos, contratos de trabajo, nombramientos, contratos de honorarios y los servicios donde aparezca dicha persona”.**

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, misma que se hizo consistir en los términos siguientes:

**“la Dirección General de Administración del OFSBC, dio respuesta a la solicitud en referencia en la cual requiere información del C. Marcos..., la respuesta es Inexistente, debido a que no existe archivo documental del ciudadano de referencia, que certifique haya tenido relación de cualquier tipo con este institución. De acuerdo al memorandum no. DGA/080/2016 de fecha 14 de septiembre de 2016.**

**Por lo anterior... se le informa que la Unidad de Transparencia del OFSBC, ha otorgado respuesta INEXISTENTE a su solicitud...**

**Siendo menester señalar que, en dichos ordenamientos legales, no se advierte atribución alguna en la que se prevea que el Órgano de Fiscalización deba tener antecedentes o registro de las actuaciones, historial laboral de sus empleados relativo a otros lugares donde haya desempeñado sus servicios (con excepción del curriculum vitae), contrataciones en la que hayan intervenido o análogas.**

**Sino que únicamente se cuenta con registro de sus empleados en lo inherente a la relación laboral que existe o existió con este Ente Fiscalizador...**

**Por lo anteriormente señala... el presidente del Comité de Transparencia convocó a Sesión del Comité de Transparencia de Acceso a la Información Pública del OFSBC, a fin de resolver sobre su solicitud efectuada; en consecuencia, se reunió el Comité de Transparencia..., en Sesión ordinaria el día 26 de septiembre del presente año a fin de tomar el acuerdo correspondiente a su solicitud... que a la letra dice:**

**“ACUERDO 06-2016.- En relación a la Solicitud de Información 00207616, en lo que respecta a la información que fue solicitada en los Puntos número 1, 2, 3, 4, 5 y último párrafo, se acuerda por este Comité... que se trata de información Inexistente”**

**...por este conducto se le notifica que... otorga respuesta inexistente a su solicitud de acceso a la información pública”**

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

**“Por medio de la presente, se solicita acceso a la información pública, presentada ante la Unidad de Transparencia de este Organo de Fiscalización Superior del Estado, en vista de la respuesta negativas e inexistentes”.**

Por su parte, el Sujeto Obligado, al dar **contestación al recurso de revisión**, manifestó lo siguiente:

**“el Acuerdo tomado por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Órgano de Fiscalización Superior del Estado... lo fue en virtud de que dicha persona... no ha presentado sus servicios o tenido una relación laboral con el Órgano de Fiscalización Superior del Estado.**

**No correspondiendo además, a las funciones o competencias de éste Ente Fiscalizador, el tener antecedentes o registro de las actuaciones, historial laboral de sus empleados relativo a otros lugares donde hayan desempeñado sus servicios (con excepción del currículum vitae), contrataciones en las que hayan intervenido o análogas. Sino que únicamente se cuenta con registro de sus empleados en lo inherente a la relación laboral que existe o existió con este Ente Fiscalizador.**

**No obstante lo anterior, y ante el interés específico manifestado por el Recurrente, respecto de la persona ... mismo que, es de reiterar, no se ha desempeñado en este Órgano de Fiscalización Superior del Estado, y tampoco se ha contratado con éste servicio alguno; llevando a cabo una indagatoria al respecto, en el expediente del C. ... quien sí fungió como servidor público en el Órgano de Fiscalización que represento, y toda vez que el Recurrente, en su momento formuló la misma solicitud de información respecto del C. ..., y del C. ..., ambas de fecha 09 de septiembre de 2016, quedando identificadas con el número de folio 00207516 y 207616 respectivamente, y haciendo además, una correlación entre ambas consultas, se advirtió que el C. MOISÉS..., interpuso ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, Juicio Ordinario Laboral, en fecha 23 de marzo de 2005, en contra del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California y/o Poder Legislativo del Estado de Baja California y/o Congreso del Estado de Baja California, designando como apoderado legal, entre otros, al C. ...**

**Es imperante señalar, que tal como quedó asentado en párrafos precedentes, el Órgano de Fiscalización Superior, no tiene dentro de sus facultades el llevar un registro de personas con las cuales los servidores públicos que fungen o se hayan desempeñado en el Órgano de Fiscalización, celebren, participen o hayan intervenido en alguna contratación o prestación de servicios, tal como lo es la designación de apoderados legales”.**

En primer término, del contenido de la respuesta otorgada, se advierte que el Sujeto Obligado declara de inexistente la información, señalando que no existe archivo documental relativo a la persona referida en la solicitud, motivo por el cual, el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emitió el ACUERDO 06-2016, mediante el cual declara la inexistencia de la misma.

No obstante lo anterior, resulta necesario precisar lo establecido en los artículos 13, 54, 131 y 132, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que señalan:

**Artículo 13.-** Se presume que la Información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados.

**En los casos en que algunas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.**

**Artículo 54.-** Cada **Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:** (...)

II.- **Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.**

**Artículo 131.-** **Cuando la información no se encuentre** en los archivos del sujeto obligado, **el Comité de Transparencia:**

II.- **Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;**

**Artículo 132.-** **La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**

En relación con lo anterior, y **toda vez que no se advierte que el Sujeto Obligado haya procedido a la entrega de la resolución de inexistencia referida en los artículos anteriores;** resulta preciso señalar el contenido de los numerales 155 y 187, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, los cuales señalan, lo siguiente:

**Artículo 155.** En los casos en los que conforme a sus atribuciones, la información solicitada no se encontrare en los archivos de los Sujetos Obligados, el Comité analizará el caso y tomará las medidas para localizar la información; **debiendo expedir una resolución, de manera fundada y motivada, que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser notificada al solicitante.**

**Artículo 187.** **Las determinaciones sobre la no localización o la inexistencia de la información, deberán ser emitidas por el Comité del Sujeto Obligado, las que deberán ser debidamente notificadas al solicitante.**

De conformidad con los artículos en mención, se deduce que el Sujeto Obligado, en su respuesta, debió proceder a la entrega del ACUERDO 06-2016, mediante el cual declara

de inexistente la información materia de la solicitud, situación la cual no aconteció, trasgrediendo con ello lo señalado en la Ley de la materia, y su reglamento.

**SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que, entregue a la Parte Recurrente, el ACUERDO 06-2016 mediante el cual se confirma la inexistencia de la información, el cual deberá atender a lo establecido en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 155 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que, entregue a la Parte Recurrente, el ACUERDO 06-2016 mediante el cual se confirma la inexistencia de la información, el cual deberá atender a lo establecido en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 155 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEGUNDO:** Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 155 de la ley de la materia.**

**TERCERO:** Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**CUARTO:** Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**QUINTO:** Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; COMISIONADO PROPIETARIO, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.

(Sello oficial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California).

(RÚBRICA)  
**FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**  
COMISIONADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)  
**OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**  
COMISIONADO PROPIETARIO

(RÚBRICA)  
**ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

(RÚBRICA)  
**JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**  
SECRETARIO EJECUTIVO